

## ÍNDICE

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 1. Apartados nuevos.....	3
Nº Borrador de Enmienda: 22. Uno. Artículo 178, apartado 3 y apartado nuevo.....	4
Nº Borrador de Enmienda: 3. Apartados nuevos.....	5
Nº Borrador de Enmienda: 23. Dos. Artículo 179, apartado 2 nuevo.....	7
Nº Borrador de Enmienda: 5. Tres. Artículo 180, apartado 1.....	8
Nº Borrador de Enmienda: 6. Tres. Artículo 180, apartado 1.....	11
Nº Borrador de Enmienda: 7. Cuatro. Artículo 181.....	12
Nº Borrador de Enmienda: 8. Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.....	15
Nº Borrador de Enmienda: 9. Disposiciones finales nuevas.....	17
Nº Borrador de Enmienda: 10. Disposiciones finales nuevas.....	19
Nº Borrador de Enmienda: 11. Disposiciones finales nuevas.....	21
Nº Borrador de Enmienda: 12. Disposiciones finales nuevas.....	23
Nº Borrador de Enmienda: 13. Disposiciones finales nuevas.....	25
Nº Borrador de Enmienda: 14. Disposiciones finales nuevas.....	27
Nº Borrador de Enmienda: 15. Disposiciones finales nuevas.....	29
Nº Borrador de Enmienda: 16. Disposiciones finales nuevas.....	31
Nº Borrador de Enmienda: 17. Disposiciones finales nuevas.....	33
Nº Borrador de Enmienda: 18. Disposiciones finales nuevas.....	35
Nº Borrador de Enmienda: 19. Disposiciones finales nuevas.....	37
Nº Borrador de Enmienda: 20. Disposiciones finales nuevas.....	39
Nº Borrador de Enmienda: 21. Disposiciones adicionales nuevas.....	40

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

### AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (núm. expte. 122/000294)

Congreso de los Diputados, a 6 de abril de 2023.

### Firmado electrónicamente por

Gabriel Rufián Romero, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano

Mertxe Aizpurua Arzallus, Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 1

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se añade:

Apartados nuevos

## Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado en el Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

X. Se modifica el artículo 74.3 de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

## Justificación

En coherencia con el cambio de denominación del Título VIII del Código Penal vigente.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 22

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..  
Uno. Artículo 178, apartado 3 y apartado nuevo.

## Justificación

Supresión

Se suprime el apartado "Uno", del Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se añade un nuevo apartado 3 al artículo 178 del Código Penal y se modifica el anterior 3 que pasa a ser el nuevo apartado 4:

Justificación:

Mantener el redactado del texto actualmente vigente de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 3

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se añade:

Apartados nuevos

## Texto que se propone

Adición

Se añade un nuevo apartado "X" del Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el punto 1 del artículo 178 de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. No se deducirá que hay consentimiento por la ausencia de resistencia física o el silencio de la víctima, ni por su conducta sexual previa.

## Justificación

Esta definición de consentimiento tendría más incidencia en el aspecto probatorio que determina la impunidad de muchos procedimientos. También permitiría alinearse con los estándares internacionales. El redactado actual sigue cargando el peso en la actuación negativa de la mujer. La definición de consentimiento sexual de la Llei catalana 17/2020 tiene elementos muy interesantes a tener en consideración<sup>[1]</sup>.

[1] Art. 3. j) Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista: Consentimiento sexual: la voluntad expresa, enmarcada en la libertad sexual y en la dignidad personal, que da paso al ejercicio de prácticas sexuales y lo avala. La prestación del consentimiento sexual debe hacerse desde la libertad, debe permanecer vigente durante toda la práctica sexual y está acotada a una o varias personas, a unas determinadas prácticas sexuales y a unas determinadas medidas de precaución, tanto ante un embarazo no deseado como ante infecciones de transmisión sexual. No existe consentimiento si el agresor crea unas condiciones o se aprovecha de un contexto que, directa o indirectamente, impongan una práctica sexual sin contar con el consentimiento de la mujer.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 23

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..  
Dos. Artículo 179, apartado 2 nuevo.

## Justificación

Se suprime el apartado "Dos", del Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 179 del Código Penal:

Justificación:

La reincorporación de los medios comisivos "violencia e intimidación" como centrales en el tipo penal de agresión sexual, agregando el elemento de anulación de la voluntad de la víctima desplaza el consentimiento como el elemento definidor entre una relación sexual consentida y una agresión sexual. Ello supone negar que la violación (art 179), ya es per sé una forma de violencia, y afirmar que hay violaciones no violentas.

Por el contrario esta propuesta entiende que la gravedad de la violencia ha de permanecer como agravante del tipo penal (como ocurre en el artículo 180.1.2ª) no reinstalarse como tipo calificado, en tanto es previsible que ello, en la práctica, lleve a desdibujar hasta invisibilizar que lo violento característico del tipo de agresión sexual pivota alrededor de la falta de consentimiento. Se propone por ello mantener el redactado del texto actualmente vigente.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 5

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..  
Tres. Artículo 180, apartado 1.

## Texto que se propone

Modificación

Se modifica el apartado "Tres" del Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 180 que queda redactado como sigue:

1. Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las penas de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178, ~~con prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178.3, con prisión~~ y de siete a quince años para las agresiones del artículo 179.1 ~~y prisión de doce a quince años para las del artículo 179.2~~, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

2.ª Cuando **para la comisión de** la agresión sexual ~~vaya precedida o acompañada de una se hubiera empleado violencia de extrema gravedad o intimidación, o la misma vaya acompañada~~ de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.**

3.ª Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.



4.<sup>a</sup> Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.<sup>a</sup> Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido **de su condición de persona allegada a la víctima**, de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.

6.<sup>a</sup> Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.

7.<sup>a</sup> Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima **por cualquier medio**, suministrándole **incluyendo el suministro de** fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

**8.<sup>a</sup> Cuando para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de su condición de funcionario público, personal público o agentes de cualquier organismo o institución pública.**

**9.<sup>a</sup> Cuando la persona responsable de la agresión u otra persona haya registrado mediante dispositivos tecnológicos la agresión.**

Cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubieran tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.

### Justificación

Incluye a la persona allegada a la víctima como agravante específica en el art. 180.1. 5<sup>a</sup> y 181.5 e), distinta del parentesco y sin definirla o exigirle convivencia (que ya se contempla como agravante también). Según el art. 67 del RDL 8/2004: Son allegados aquellas personas que, sin tener la condición de perjudicados según las reglas anteriores, hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad. A su vez, amplía la circunstancia agravante de los artículos 180.1. 7<sup>a</sup> y 181.5 g), pues incluye la anulación de la voluntad de la víctima por cualquier medio.

El agravante específico que se agrega al artículo 180.1.8<sup>a</sup>, vinculado al prevalimiento de la condición de funcionario público personal o agente de cualquier organismo público comprende estas situaciones que violencia institucional en las que no necesariamente se puede acreditar la relación de superioridad del agravante del 180.1.5<sup>a</sup>, como por ejemplo la violencia sexual que sufren docentes, profesoras, entre otras. Por otro lado, y en los casos en los que sí es posible probar la condición de funcionario público y relación de superioridad, por aplicación del 180.2 (mitad superior

de la escala) se evidencia que tiene una particular reprobación la autoridad que tiene encomendada la función pública, como por ejemplo las agresiones sexuales por parte de personal público en espacios de privación de libertad, sanitarios, educativos, entre otros.

El agravante específico que se agrega al artículo 180.1.9ª se distingue, aunque puede concurrir, con la figura del artículo 197 de descubrimiento o revelación de secretos. Se justifica el agravamiento de la agresión sexual no solo por el sufrimiento y humillación añadidos en la registración sino por la potencialidad dañosa que tiene tal registro, aun cuando no haya operado la revelación de secretos, por la utilización que puede hacer la persona responsable del registro para sí y la afectación psíquica que este miedo añadido genera a la víctima

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 6

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..  
Tres. Artículo 180, apartado 1.

## Texto que se propone

Modificación

Se modifica el apartado "Tres" del Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 180 que queda redactado como sigue:

(...)

~~Quando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubieran tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.~~

## Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 7

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Cuatro. Artículo 181.

## Texto que se propone

Modificación

Se modifica el apartado “Cuatro” del Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

Cuatro. Se modifica el artículo 181 que queda redactado como sigue:

1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.
2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las circunstancias descritas en el artículo 178.1 ~~y 2 y 3~~, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.
3. El órgano sentenciador, razonándolo en sentencia, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado, excepto **cuando medien las circunstancias previstas en el 178.2.** ~~violencia o intimidación o se realice sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad~~, o concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 181.5.
4. Cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será

castigado con la pena de prisión de ~~seis~~ ~~ocho~~ a doce años de prisión en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de ~~diez~~ ~~ocho~~ a quince años en los casos del apartado 2.

5. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- b. Cuando **para la comisión de** la agresión sexual ~~vaya precedida o acompañada de una se hubiera empleado~~ violencia ~~de extrema gravedad~~ **o intimidación, o la misma vaya acompañada** de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.**
- c. Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- d. Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.
- e. Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido **de su condición de persona allegada a la víctima**, de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.
- f. Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
- g. Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima **por cualquier medio, suministrándole incluido el suministro de** fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
- h. Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
- a. **Cuando para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de su condición de funcionario público, personal público o agentes de cualquier organismo o institución pública, así como las personas que, por sus profesiones, oficios, voluntariados y actividades con personas menores de edad y con ascendente sobre ellos, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes.**
- j. **Cuando la persona responsable de la agresión u otra persona haya registrado mediante dispositivos tecnológicos la agresión.**

En caso de que en la descripción de las modalidades típicas previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo se hubieran tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.

6. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas del apartado anterior se impondrán en su mitad superior.

7. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su

condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

### Justificación

En coherencia con las enmiendas previas propuestas para el articulado del Código Penal.

El agravante específico que se agrega al artículo 181.4.i, vinculado al prevalimiento de la condición de funcionario público personal o agente de cualquier organismo público comprende reprobación especialmente las agresiones sexuales por parte de personal público en ámbitos institucionales como los sanitarios, educativos, culturales, de privación de libertad, entre otros. A su vez, se incluyen también los profesionales que, independientemente de si ejercen actividades retribuidas o no, pero las mismas implican un trato continuado con el menor que a su vez atribuye una relación de superioridad, cuidado o responsabilidad. Véase un monitor de un casal o un voluntario de extraescolares.

El agravante específico que se agrega al artículo 181.4.j se distingue, aunque puede concurrir, con la figura del artículo 197 de descubrimiento o revelación de secretos. Se justifica el agravamiento de la agresión sexual no solo por el sufrimiento y humillación añadidos en la registración sino por la potencialidad dañosa que tiene tal registro, aun cuando no haya operado la revelación de secretos, por la utilización que puede hacer la persona responsable del registro para sí y la afectación psíquica que este miedo añadido genera a la víctima

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 8

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

## Texto que se propone

Modificación

Se modifica la Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que queda redactado como sigue:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad de los menores.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, con la siguiente redacción:

“Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, **179.2**, 180 y **181.2 y 5**, y 571 a 580 del Código Penal o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

- a. Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.
- b. Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años.

### Justificación

La reforma pretende incluir los supuestos más graves dentro de los delitos contra la libertad sexual y que, precisamente, por esa gravedad, serían merecedores de las medidas que contempla dicho artículo. Puede llamar la atención la no inclusión del apartado 4 del artículo 181, que se refiere a los actos de naturaleza sexual con menores de 16 años que consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal. La razón de ello es que el artículo 181 también se refiere a los actos sexuales consentidos y la inclusión, sin más, del apartado 4, supondría castigar con medida de internamiento en régimen cerrado las relaciones sexuales consentidas entre menores. Aunque pudiera parecer otra cosa, es muy difícil que una relación sexual consentida entre menores pudiera ser delito a la vista de la excusa absolutoria del artículo 183 bis. Y, si la relación sexual no fuera consentida, el supuesto estaría incluido en los párrafos 2 y 5, que sí se han contemplado expresamente.



**Expediente: 122/000294**

**Nº Borrador de Enmienda: 9**

## **AUTORES**

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## **A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS**

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## **Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

## **Texto que se propone**

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Se añade un nuevo punto en el artículo 10, CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Artículo 10. ¿Medidas de prevención en el ámbito digital y de la comunicación.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetando en todo caso la libertad de expresión, la independencia y la libre prestación de servicios, las siguientes medidas que contribuyan a prevenir las violencias sexuales en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo la apología de estas conductas:

(...)

d) Con el fin de hacer frente a datos e informaciones falsas que atentan contra la concienciación a favor de la igualdad y que están siendo objeto de creciente difusión, se establecerá un sistema de alertas para la detección de datos e informaciones falsas, para lo cual se trabajará en la difusión de información y datos reales.

### Justificación

Cada vez es mayor la difusión de noticias falsas como forma de socavar la legitimidad de la lucha contra las violencias sexuales y por la igualdad. Por eso hemos creído importante incluir como medida de prevención en el ámbito digital y de la comunicación, el establecimiento de un sistema de alertas para detectar estas informaciones falsas. El objetivo de este sistema, sería, por un lado, crear un sistema público que ofreciese medidores e información real para hacer frente a las informaciones falsas y se trabajara mediante la concienciación e información y no desde una perspectiva de judicialización de la difusión de la información.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 10

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

## Texto que se propone

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación del Artículo 10. Medias de prevención en el ámbito digital y de la comunicación, de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Se añade un nuevo punto en el artículo 10, CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Artículo 10.¿Medidas de prevención en el ámbito digital y de la comunicación.

(...)

x. Los medios de comunicación, tanto los públicos como los privados, velarán por la protección del derecho a la intimidad y el honor de las víctimas y de sus familias, evitando en todo momento proporcionar detalles morbosos de las agresiones o informaciones que permitan identificar el domicilio de las víctimas u otros datos de carácter personal, y no difundirán pruebas que estén bajo secreto de sumario. El incumplimiento de estas pautas supone ejercer revictimización y podrá acarrear consecuencias penales o administrativas. Asimismo, los medios de comunicación velarán por realizar un abordaje estructural de las violencias sexuales y evitarán aquellos mensajes que pudieran responsabilizar a la víctima de la violencia sufrida.

### Justificación

Ante las numerosas y repetidas revictimizaciones ejercidas por los medios de comunicación, a través de la difusión de informaciones personales de las víctimas, que atentan contra su intimidad y honor, así como la valoración de pruebas y los juicios mediáticos paralelos a la justicia, se presenta esta enmienda como medida de contención al ánimo lucrativo y morboso de los medios.

**Expediente: 122/000294**

**Nº Borrador de Enmienda: 11**

## **AUTORES**

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## **A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS**

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## **Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

## **Texto que se propone**

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación del Artículo 15 Prevención y sensibilización en instituciones residenciales y en centros penitenciarios, de detención, o de internamiento involuntario de personas, de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Se añade un párrafo al artículo 15, CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Prevención y sensibilización en instituciones residenciales y en centros penitenciarios, de detención, o de internamiento involuntario de personas.

(...)

Trabajo específico con personas condenadas por delitos contra la libertad sexual y privados de libertad por la gravedad del delito:

- Se impulsarán intervenciones educativas en todos los Centros penitenciarios. También se deberá atender prioritariamente a las necesidades criminógenas, y los factores de riesgo dinámicos y estáticos de los agresores sexuales, pudiéndose establecer categorías de agresores que faciliten su tratamiento.
- Todo ello sin perjuicio alguno de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

## Justificación

Es preciso poner mas medios para mejorar la investigaciones que se están realizando actualmente para conocer la efectividad de las intervenciones educativas con personas condenadas por delitos contra la libertad sexual. Si existe un interés real en conocer los resultados de las mismas, es necesario mejorar la calidad de la recogida de datos.

Es necesario incorporar otras medidas, como la reincidencia de los sujetos, para evaluar desde otra perspectiva la eficacia de los programas educativos a pesar de que para ello será preciso esperar un periodo de tiempo considerable.

Es necesario evaluar aspectos relevantes de un programa terapéutico como son: su capacidad de «atracción» de más participantes, el grado de satisfacción expresado por los usuarios, el impacto favorable que pueden tener los tratamientos sobre la organización y sobre su personal e incluso su eficiencia,.

Tener en consideración el principio de riesgo, es decir, trabajar de manera más intensiva con aquellas personas que presentan un nivel más elevado de reincidencia y diseñar las intervenciones en función de las necesidades criminógenas (factores dinámicos) que presentan los individuos, para lo que resulta imprescindible una completa evaluación de las mismas ¿ detectar los elementos relacionados con la responsividad que tiene que ver con aquellos factores susceptibles de dificultar que los sujetos respondan o reaccionen adecuadamente al tratamiento, como, por ejemplo, las dificultades idiomáticas.

**Expediente: 122/000294**

**Nº Borrador de Enmienda: 12**

## **AUTORES**

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## **A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS**

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## **Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

## **Texto que se propone**

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación del Artículo 19. Detección y respuesta en el ámbito educativo, de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Se añade un párrafo al artículo 19, CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Artículo 19. ¿Detección y respuesta en el ámbito educativo.

Las administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de la conferencia sectorial correspondiente, promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas de actuación para la prevención, detección y erradicación de las violencias sexuales en el ámbito educativo, tanto público como privado, y para cada uno de los niveles educativos, incluido el ámbito universitario, en el marco de lo establecido en la legislación en materia de universidades que resulte de aplicación. Tales protocolos impulsarán actividades continuadas de prevención y sistemas de detección precoz e intervención para casos de violencias sexuales, de acuerdo con los principios rectores de la presente ley orgánica.

A su vez, en caso de que el personal docente e investigador mantenga una relación consentida y de mutuo acuerdo de carácter romántico o sexual con un/a estudiante a quien esté impartiendo docencia, supervisando la investigación o tutorizando se tendrá que proceder a una reorganización de la actividad docente, de supervisión o de tutoría con el fin de evitar potenciales abusos de poder

y conflictos de interés.

### Justificación

La integridad de la relación profesorado-alumnado (de grado, máster o doctorado) es el cimiento de la misión educativa de la Universidad. Debido a la desigualdad de poder inherente a esta relación, es preciso asegurar que el personal académico no pueda supervisar, evaluar o tutorizar al o la estudiante con quién mantenga una relación romántica o sexual.



**Expediente: 122/000294**

**Nº Borrador de Enmienda: 13**

## **AUTORES**

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## **A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS**

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## **Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

## **Texto que se propone**

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Se modifica el punto 1 del artículo 27, CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Artículo 27. Formación en las Carreras Judicial y Fiscal y de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia.

1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, así como al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, se incluyan temas dedicados a la igualdad entre hombres y mujeres desde una perspectiva interseccional, en especial, a la protección integral contra todas las violencias sexuales, considerando la situación de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras. También se garantizará en dicho temario el abordaje del sesgo cognitivo de género y su influjo en la decisión judicial.

(...)

### Justificación

Es necesario realizar una reflexión a lo largo de la formación de la carrera judicial sobre los procesos psicológicos imbuidos en la toma de decisiones del actor judicial, siendo conscientes de que éste no únicamente está guiado por la ley y por el derecho, sino también por ideas preconcebidas y valores en los que se fundamenta su concepción del mundo. En este caso el sesgo cognitivo de género.

De ahí que valga cuestionarse cuánta es la convicción personal del juzgador acerca de la ocurrencia de los hechos, qué motiva su decisión o en qué medida sus propias proyecciones, aversiones o la opinión pública inciden en la decisión judicial.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 14

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

## Texto que se propone

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Se modifica el punto 1 del artículo 28, CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Artículo 28. Formación en el ámbito de la abogacía

1. Las administraciones públicas, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los Colegios de la Abogacía, así como el Consejo General de Procuradores de España y los Colegios Oficiales de Procuradores, garantizarán una formación adecuada, periódica y gratuita de los letrados y procuradores en materia de igualdad, perspectiva de género y protección integral contra todas las violencias sexuales, considerando en particular el derecho al acceso a la justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras.

## Justificación

La formación debe recibirla todo el personal, ya que es posible que en casos que en principio no tengan que ver con violencias sexuales y/o machistas, personal especializado pueda encontrar que

la razón de fondo esté basada en esta violencia. Sobre todo, es interesante que todo el personal de la abogacía de familia esté formado.

**Expediente: 122/000294**

**Nº Borrador de Enmienda: 15**

## **AUTORES**

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## **A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS**

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## **Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

## **Texto que se propone**

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación del Artículo 33. El derecho a la asistencia integral especializada y accesible, de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Se modifica la letra d) del punto 1 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

Artículo 33. El derecho a la asistencia integral especializada y accesible.

1.¿Todas las personas comprendidas en el apartado 2 del artículo 3 de esta ley orgánica tienen derecho a la asistencia integral especializada y accesible que les ayude a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de las violencias sexuales. Este derecho comprenderá, al menos:

(...)

d)¿Atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros o servicios de 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo, en los términos establecidos en el artículo 35.

(...)

### Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 16

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

## Texto que se propone

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Se modifican los puntos 1, 2 y 3 del artículo 55, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 55. Completa reparación y garantías de no repetición.

1. Las administraciones públicas garantizarán las medidas necesarias para procurar la completa reparación, que comprende la recuperación física, psíquica y social de las víctimas y supervivientes a través de la red de recursos de atención integral previstos en el título IV. Asimismo, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.
2. Las administraciones públicas garantizarán ayudas complementarias destinadas a las víctimas y supervivientes que, por la especificidad o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación, quienes podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.
3. Las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias impulsarán las

medidas necesarias para que las víctimas de violencias sexuales cuenten en todo momento con protección efectiva ante represalias o amenazas, según lo previsto en el título IV.

(...)

### Justificación

Se modifica el artículo 55.2 en tanto las leyes están para establecer derechos y obligaciones. Si de las prescripciones no surgen deberes concretos no hay marco de evaluación de su cumplimiento. Por otro lado, no es necesario decir que las administraciones públicas “pueden establecer ayudas complementarias”, porque es una facultad con la que ya cuentan.

Por otra parte, La L.O 10/2022 usa de un concepto equivocado de garantías de no repetición. Las garantías de no repetición hacen referencia a la remoción de las estructuras y prácticas sociales que originan y perpetúan las violencias sexuales, son por lo tanto las transformaciones que las administraciones públicas deben impulsar para que tales violencias cesen y no vuelvan a repetirse. Por ello no pueden confundirse con lo que pretende regular el artículo que son las medidas de protección frente a las represalias por parte de terceros.



**Expediente: 122/000294**

**Nº Borrador de Enmienda: 17**

## **AUTORES**

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## **A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS**

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## **Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

## **Texto que se propone**

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación del Artículo 57 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Se añade un nuevo punto en el artículo 57, CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

4. Los poderes públicos promoverán un enfoque reparador, integral y transformador y desarrollarán las siguientes acciones:

a) Reconocerán a las víctimas y supervivientes de la violencia sexual y escucharán su voz y les concederán protagonismo. Durante todo el proceso, para identificar las medidas de reparación, se tendrá muy presente la perspectiva de transición de víctima a superviviente.

b) Promoverán medidas encaminadas al reconocimiento de la verdad, con la implicación y el protagonismo de las asociaciones de supervivientes, colectivos feministas y otros agentes especializados.

c) Asegurarán el reconocimiento de las víctimas y la difusión de la verdad, prestando un apoyo firme y prioritario a las mujeres víctimas, y proporcionándoles los recursos y el protagonismo necesarios.

d) Promoverán acciones públicas de rechazo a la violencia. Fomentarán acciones públicas de reconocimiento y reparación de las personas supervivientes, además de censurar la violencia,

desde una perspectiva comunitaria y social, para reforzar el cumplimiento de las garantías de no repetición.

e) Adoptarán medidas para evitar la repetición del delito, poniendo la atención en quien ha causado el daño, entre otras cosas.

f) Revisarán las responsabilidades institucionales en los casos de violencia machista, para determinar las medidas concretas de reconocimiento y asegurar la no repetición.

g) Establecerán medidas dirigidas a la completa recuperación, a través de los correspondientes recursos públicos de atención.

### **Justificación**

Desde nuestro punto de vista, la reparación debe tener un enfoque integral y transformador, y en ese sentido hemos redactado el artículo: dar voz y escuchar a las víctimas, reconocer la verdad, poner a las mujeres víctimas en el centro, reconocimientos colectivos o medidas de no repetición. Frente a las propuestas que centran la reparación exclusivamente en los procesos judiciales, sin quitar la importancia que tiene, necesitamos reforzar procesos adicionales que se centren en la víctima, sus necesidades, procesos de transformación personales y colectivos.

**Expediente: 122/000294**

**Nº Borrador de Enmienda: 18**

## **AUTORES**

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## **A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS**

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## **Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

## **Texto que se propone**

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifica el punto 1 del artículo 795.1, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas privativas de derechos, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, excepto las penas de inhabilitación previstas en los delitos del Título VIII del Libro II del Código Penal, en los que las mismas podrán superar este límite; o con penas de multa, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

### Justificación

Para dar una pronta respuesta a los casos de más sencilla tramitación y menor gravedad, se introduce una modificación en el art. 795 de la LECRIM, a los efectos de que los mismos se puedan incoar como juicio rápido.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 19

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

## Texto que se propone

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifica el punto 1 del artículo 801.1, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar ésta sentencia de conformidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados con una petición en concreto de pena de prisión que no exceda de 3 años o se trate de delitos castigados con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años, excepto las penas de inhabilitación previstas en los delitos del Título VIII del Libro II del Código Penal, en los que las mismas podrán superar este límite.

3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas

solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

### Justificación

Se modifica la posibilidad de acceder a la conformidad premiada del art.801 LECrim, ya con carácter general y no solo circunscrita a una clase de delitos, lo que sin duda dará lugar a una reducción de los tiempos de respuesta judicial y evitará la sobrecarga de los Juzgados de lo Penal.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 20

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

## Texto que se propone

Adición

Se añade una nueva “Disposición final” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición final X. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo Artículo 312 bis, CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 310 y 312, todos los jueces y juezas que quieran acceder a cualquier especialidad, así como todos los jueces y juezas que integren una audiencia provincial, un Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional deberán realizar una formación obligatoria en perspectiva de género así como una formación obligatoria sobre violencia contra las mujeres, incluyendo las violencias sexuales.

## Justificación

La formación obligatoria se exige en estos momentos solamente a los jueces y juezas que quisieran acceder a una especialidad. No obstante, puesto que tribunales superiores pueden revisar las sentencias en segunda instancia, resulta imprescindible que la formación abaste también estos niveles.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 21

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

## A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Pozueta Fernández, Isabel

Vallugera Balañà, Pilar

## Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

## Texto que se propone

Adición

Se añade una nueva “Disposición adicional” CON EL SIGUIENTE REDACTADO:

Disposición adicional X. Recopilación, análisis y publicación estadística sobre delitos contra la libertad sexual.

El Consejo General del Poder Judicial deberá recopilar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias sobre todos los delitos contra la libertad sexual, incluidos aquellos cometidos a través de tecnologías de información y comunicación, el número y tipo de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, las tasas de archivo y sus causas, tasas de enjuiciamiento y de condena, así como la duración temporal de los procesos judiciales. Se deberá incluir también información sobre las sentencias impuestas a los responsables y las reparaciones, incluida la compensación, otorgadas a las víctimas. Todos los datos deben desglosarse por tipo de delito, relación entre la víctima y el autor, y características sociodemográficas relevantes, incluida la edad de la víctima.

## Justificación

Propuesta alineada con los estándares internacionales (Recomendación General 35 del Comité CEDAW), sobre producción obligatoria de información estadística cuantitativa y cualitativa en materia de delitos contra la libertad sexual sexuales.